



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6718/2022

ACTORAS: ESPERANZA
HERNÁNDEZ MONTAÑO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Esperanza Hernández Montaña** y **Yolanda Flores Ramírez**¹, por propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas náhuatl, integrantes de la comunidad de Joya Chica, perteneciente al Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

La parte actora controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz² de resolver el medio de impugnación local TEV-CA-

¹ En adelante, actoras o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

40/2022, relacionado con el juicio promovido a fin de controvertir la elección de Subagente Municipal en la comunidad referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Delimitación del acto impugnado	7
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia **del acto reclamado**, debido a que la presunta dilación y omisión planteadas por las actoras se subsanó con la emisión de la sentencia local, la cual fue previa a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6718/2022

- 1. Aprobación de la convocatoria.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós³, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Veracruz, emitió el dictamen por el que aprobó, entre otras, la convocatoria de la elección de Agentes y Subagentes municipales del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz⁴, el cual fue publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado el dieciocho de febrero siguiente.
- 2. Celebración de la elección.** El veintidós de marzo, se celebró la elección para elegir a la persona que ostentaría el cargo de Subagente municipal, en la localidad de Joya Chica, perteneciente al Municipio señalado, la que realizó mediante consulta ciudadana.
- 3. Presentación del escrito primigenio.** El veinticuatro de marzo, diversos ciudadanos, entre los que se encuentran las ahora actoras, presentaron, ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, un medio de impugnación.
- 4. Recepción del escrito.** El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de partes de la autoridad responsable, el medio de impugnación presentado ante el ayuntamiento señalado.
- 5. Cuaderno de antecedentes TEV-CA-40/2022.** El treinta de marzo, el magistrado presidente del TEV ordenó formar el cuaderno de antecedentes señalado, con el escrito de impugnación, y requirió al Ayuntamiento diversa información para mejor proveer.

³ En o subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad.

⁴ En adelante, el Ayuntamiento.

6. Acuerdo de turno. El veintiséis de abril, y posterior a la recepción de diversa documentación remitida por el Ayuntamiento, el magistrado presidente del TEV, ordenó integrar el juicio ciudadano **TEV-JDC-401/2022** con la documentación recibida y con el cuaderno de antecedentes **TEV-CA-40/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora de dicho tribunal.

7. En ese acuerdo, se requirió a la parte actora para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionara domicilio en la ciudad sede del Tribunal local, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarían por estados.

8. Acuerdo de radicación. El seis de mayo, la magistrada instructora del tribunal local emitió acuerdo por el que radicó en su ponencia el juicio ciudadano, asimismo, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo previo.

9. Resolución del juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEV-JDC-401/2022**, originado con motivo del medio de impugnación presentado por las actoras, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda.

II. Medio de impugnación federal

10. Recepción y turno. El siete de junio, se recibió directamente en esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano promovido por Esperanza Hernández Montaña y Yolanda Flores Ramírez, a fin de controvertir la omisión y dilación procesal de resolver el medio de impugnación de clave **TEV-CA-40/2022**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

11. En esa misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6718/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. Asimismo, requirió al TEV, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Desahogo del requerimiento.** En cumplimiento al requerimiento señalado, el doce de junio, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio promovido, por las actoras, entre otras personas, a fin de controvertir la elección de la agencia municipal de Joya Chica, perteneciente al municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”.⁵

SEGUNDO. Delimitación del acto impugnado

17. La parte actora acude ante esta Sala Regional señalando que se inconforma de la omisión y dilación procesal por parte del TEV, de resolver el medio de impugnación interpuesto a fin de controvertir la elección de agente municipal en la localidad de Joya Chica, en el Ayuntamiento señalado.

18. Así, las actoras establecen que les genera una afectación que, a la fecha, el TEV no haya resuelto el medio de impugnación identificado con la clave TEV-CA-40/2022.

⁵ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6718/2022

19. Sin embargo, en el caso, el acto que ahora se impugna consiste en la omisión y dilación procesal en resolver el medio de impugnación radicado con la clave TEV-JDC-401/2022.

20. Lo anterior pues, si bien con de la demanda de la parte actora en la instancia local se formó el cuaderno de antecedentes señalado, lo cierto es que con motivo del acuerdo emitido por el magistrado presidente del órgano jurisdiccional local, el veintiséis de abril, se ordenó que se formara el juicio ciudadano TEV-JDC-401/2022, con la documentación remitida por el ayuntamiento y con el cuaderno de antecedentes.

21. Por lo que la imprecisión en el señalamiento de la clave del expediente, no le podría generar afectación a las justiciables, ya que el cambio derivó de un acuerdo en la tramitación del medio de impugnación; por lo que, en el presente asunto, se tomará como acto reclamado la omisión y dilación procesal en resolver el medio de impugnación radicado con la clave TEV-JDC-401/2022.

TERCERO. Improcedencia

Decisión

22. Esta Sala considera que, como señaló la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

Justificación

23. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

24. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.⁶

25. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.⁷

26. En efecto, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

Caso concreto

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ Causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6718/2022

27. En el caso, esta Sala Regional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.

28. En la demanda promovida por la parte actora, se señala como acto impugnado la dilación y omisión del TEV en dictar resolución en el expediente TEV-JDC-401/2022.

29. Ahora bien, de acuerdo con las constancias de autos, remitidas por el Tribunal electoral de Veracruz, por conducto del Magistrado presidente el doce de junio, obra copia certificada de la sentencia emitida el veinticinco de mayo de la presente anualidad en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEV-JDC-401/2022, es decir, el Tribunal local ya emitió la sentencia del juicio de cuya omisión se duelen las actoras.

30. En este sentido, cabe señalar los siguientes hechos relevantes de la cadena impugnativa:

- i. El treinta de marzo el TEV recibió el escrito de demanda, se formó el cuaderno de antecedentes TEV-CA-40/2022, y se requirió al ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero diversa documentación relacionada con el juicio.
- ii. El veintiséis de abril, se formó el juicio ciudadano local TEV-JDC-401/2022, con base en el escrito de demanda del cuaderno de antecedentes, y con diversa documentación remitida por el Ayuntamiento citado.

- iii. Ese mismo día, se acordó requerir a la parte actora a fin de que señalara un domicilio en la ciudad sede del TEV, para que se realizaran las notificaciones pertinentes, apercibiéndola de que, en caso de no cumplirlo, las notificaciones se harían por estrados.
- iv. El seis de mayo, la magistrada instructora del tribunal local, radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, en atención a la certificación en la que se hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna, hizo efectivo el apercibimiento señalado previamente.
- v. El veinticinco de mayo, el TEV resolvió el juicio ciudadano local de mérito, determinando desechar de plano la demanda, resolución que notificó el mismo día mediante los estrados de ese órgano jurisdiccional.

31. En efecto, se invoca como hecho notorio que, en la página web del Tribunal local, se publicó la resolución recaída en el juicio ciudadano local, promovido por las actoras⁸.

32. Por tanto, si el veinticinco de mayo el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la sentencia en el juicio ciudadano cuya omisión se duele; y el siete de junio las ahora actoras promovieron el presente juicio

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6718/2022

ciudadano federal contra la supuesta omisión resolver el medio de impugnación, se evidencia la inexistencia del acto reclamado, toda vez que el acto del que se duelen ya fue emitido previo a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia federal.

33. Es decir, si el veinticinco de mayo el TEV resolvió el medio de impugnación, y el siete de junio posterior la parte actora promovió el juicio ciudadano federal con la supuesta omisión de resolver el juicio, al momento de la presentación de la demanda, el juicio ya había sido resuelto, es decir, la supuesta omisión ya había dejado de existir.

34. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión y notificación de la sentencia, la omisión reclamada es inexistente.

Conclusión

35. Ante la inexistencia del acto omisivo que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es **desechar** de plano la demanda⁹.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁹Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-206/2020, SX-JDC-207/2020 y SX-JDC-334/2020, entre otros.

37. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica, a la parte actora a la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos y electrónicos,** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6718/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.